

ACTA N° 36 : En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los *diez* (10) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia, bajo la Presidencia de la **DRA. IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO** con la presencia de los Señores Jueces: **DR. ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS** y **DR. JORGE FERNANDO GÓMEZ** y de la señora Procuradora Fiscal **DRA. NÉLIDA MARÍA VILLALBA**, asistidos por la Secretaria Autorizante, **M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO**. Abierto el Acto por la Señora Presidenta, **CONSIDERARON**: en los autos caratulados "**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACIÓN CON LA COMUNIDAD S/CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES DTO. 1843/19 Y MODIF. DTO. 2518/19**" Expediente N° 20/19, a) Oficio de la Dra. Liliana Noemí Ermácora, Secretaria del Juzgado Civil y Comercial N° 21 de Resistencia, comunicando lo dispuesto en fecha 07/10/2019 en los autos caratulados: "**MOVIMIENTO DE BASES, LISTA 605; BARSESA CARLOS ROBERTO Y OTROS C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR**" Expte. N° 12969/19, por medio de la cual se resuelve: "**I-DECRETAR medida cautelar INNOVATIVA contra el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO. En consecuencia, SUSPENDER lo dispuesto mediante Acta N° 33 de fecha 02/10/2019, especialmente en sus puntos 2, 3 y 4. En efecto, DEBERÁ MANTENERSE lo resuelto mediante Resolución N° 197 de fecha 30/09/19 en sus puntos 1, 3, 4, 7, 8 y 9. En consecuencia, DISPONER que la "exhibición de formato y presentación de pantalla" para el acto eleccionario del 13 de octubre del corriente año sea únicamente POR CATEGORÍAS, debiéndose a tal fin modificar y/o adecuar el**

software contratado; hasta tanto se resuelva la Acción de Amparo pertinente.

*II...III...IV...V obrante a fs. 1384/1407. b) Presentaciones del Sr. Carlos Antonio Galo Encina de los días 01; 02 y 04 de octubre del cte. Año obrantes a fs. 1293/1296, 1297/1299 y fs. 1411/1415. c) Cédula de Notificación comunicando providencia dictada en los autos caratulados **“MOVIMIENTO DE BASES, LISTA 605; BARSESA CARLOS ROBERTO Y OTROS C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO”** Expte. N° 12968/19 del Juzgado Civil y Comercial N° 21. d) Oficio de la Dra. Sandra Patricia Quiñones, Secretaria provisoria del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña comunicando lo dispuesto en fecha 08/10/2019 en los autos caratulados: **ANDION, CARLOS RENE C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROV. DEL CHACO S/ ACC. DE AMPARO”** EXPTE. Nro. 2572/19 que se tramita ante dicho juzgado el cual resuelve: *“I.- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa promovida a fs. 22/26 vta., y en consecuencia corresponde ordenar la suspensión de la aplicación de lo ordenado en las Actas N° 6,8 y 11 dictadas por el Tribunal Electoral de la Provincia del Chacom en PARTICULAR la aplicación de tecnología informática en la emisión de sufragio, escrutinio de votos, transmisión de resultados y emisión de sufragio, escrutinio de votos, transmisión de resultados y emisión de sufragio para ciegos y ambliopes para las elecciones generales del 13 de Octubre de 2019 en todo el ámbito de la jurisdicción de Pampa del Infierno hasta tanto se resuelva la acción de Amparo pertinente. II...III...IV...V...”* 1) Que, el Tribunal Electoral es un Organismo de carácter jurisdiccional, aunque no judicial, instituido por la Constitución de la provincia del Chaco (art. 92°) como autónomo e independiente del Poder Judicial (art. 39° -Ley N° 834 Q) con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93° de la Carta Magna Provincial y las que las*

Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

leyes en consecuencia le atribuyen. Esas facultades le permiten intervenir en el proceso jurídico-político periodiforme, que involucra sucesivas etapas que comprenden los actos pre-comiciales, la elección propiamente dicha y los actos post-comiciales de escrutinio y diplomación de los candidatos electos en los comicios. Que, el legislador tuvo la voluntad expresa de asignar estas atribuciones a un Órgano autónomo e independiente de los demás poderes constitucionales del Estado. 2) Cabe Resaltar que el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular [...] también tiene como finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios prácticos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas. (Fallo CNE : 3100/03). Sin perjuicio de ello, en resguardo del debido proceso electoral, en mérito a lo normado por el art. 141° de la Ley 834-Q la revisión de las decisiones de este Tribunal le cabe al Superior Tribunal de Justicia en cuestiones de recursos de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley y de revisión interpuestos en contra de aquellas resoluciones. 3) Que, de la medida dispuesta por el Juzgado Civil y Comercial N° 21, surge indudablemente un conflicto de competencia en los términos del art. 163° inc. 1° Apartado c. de la Constitución Provincial, ya que este Tribunal actúo en ejercicio de funciones jurisdiccionales, presentando una controversia con la mencionada dependencia que dicta una medida jurisdiccional atribuyéndose competencias que tanto la Constitución (Art. 93 inc. 3) como las leyes Electorales (art. 46 inciso c) otorgan de manera exclusiva y excluyente a éste Tribunal Electoral. Es menester destacar que conforme lo manifiesta la doctrina estos Tribunales (electorales) son catalogados "independientes", su régimen jurídico tiene el carácter judicial, debido

a que sus integrantes son magistrados judiciales y la naturaleza de la función es jurisdiccional o asimilable a tal. Consecuentemente, son órganos que aunque en muchos casos no dependan del Poder Judicial, actúan en el ámbito de dicho Poder, con un régimen jurídico asimilable al judicial a todos sus efectos. (D.J. SESIN en **Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública** 2006 p.09). Así también que “Los Organismos de Administración y Justicia Electoral están facultados para discernir la eficacia de los diferentes actos que integran el proceso electoral. Y también ostentan la calidad y las competencias necesarias para –a posteriori- ejercer la jurisdicción electoral, lo cual redundará en beneficio de la uniformidad y consistencia de la interpretación de las regulaciones electorales para todos los actores, evitando dejarlas libradas a criterios heterogéneos- y hasta contradictorios- que podrían resultar de las decisiones de jueces de primera u otras instancias” (José María Pérez Corti. Los Organismos Electorales y la Justicia Electoral en Argentina. 2018). A mayor abundamiento, el Superior Tribunal de Justicia por Resolución N° 315 del 08/10/2019, la cual se encuentra obrante a fs.1459/ y en sus considerandos se encuentra plasmado que *“la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público”. Argumentos que en su totalidad son compartidos por este Tribunal y que mutatis mutandi se aplican a las presentes actuaciones*” asimismo en su parte pertinente resolvió: **“...II.- DECLARAR** la *competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Electoral para decidir todas las cuestiones planteadas relacionadas con los Comicios del 13 de octubre y 11 de*

noviembre del corriente año, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que puedan deducir respecto de las sentencias definitivas que se dicten. A tal efecto remitir estas actuaciones judiciales al Tribunal Electoral...” 5) Que, debe tenerse en cuenta que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aún siquiera de los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido, como el reglado por el Código Electoral Provincial, Ley 834-Q (antes Ley N° 4.169) con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección. (Fallo N° 1881/95, C.N.E.) Es decir que a la fecha nos encontramos en una etapa del cronograma electoral en el que a cuatro días de la fecha de los comicios el valor seguridad jurídica adquiere una preponderancia determinante. En consecuencia, una vez aprobadas las pantallas por este Tribunal, lo que da cuenta el Acta N° 34/19, la empresa prestataria del servicio de Sistema Electrónico de Emisión de Sufragio debe proceder al cierre y testeo, lo que insume tiempo, para su posterior grabación de DVD, realizada el día 09/10/2019 y entrega al Correo con la antelación necesaria a los fines de su distribución en las mesas electorales. Que, conforme el Art. 61° de la Ley N° 834 – Q se realizó la Audiencia donde fueron “oídos” los apoderados de los Partidos Políticos, en mérito a lo dispuesto por el mencionado artículo y por el art. 58° de la misma normativa, se dictó Resolución N° 197/19 del 30/09/2019 estableciendo las bases y lineamientos de las Pantallas de dicho software, la que atento a los planteos articulados a fs. 1286/1291 y 1293/1299, fue modificada en su punto 1) por Acta N° 33/19 del 02/10/2019 incorporando la pantalla de inicio y ratificando los demás puntos de la mencionada Resolución de conformidad a la legislación vigente. Por otra parte, desde el 25/09/2019 se distribuyeron a las agrupaciones políticas participantes máquinas de BVE destinadas a capacitación, las cuales cuentan con un software a esos efectos,

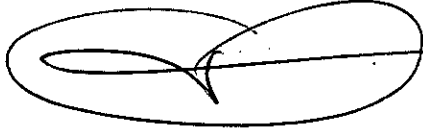
siguiendo los criterios de elecciones anteriores, todo ello dispuesto por Acta N° 23/19. Asimismo, el personal del Tribunal Electoral se encuentra realizando desde el día 24/09/2019 y hasta el 11/10/19, en todas las localidades donde se utilizará esta herramienta de sufragio, capacitaciones con el software mencionado anteriormente. Que, además se encuentra publicado y habilitado un simulador de Mesas con BVE, para capacitación con candidatos reales disponible en la web de este Tribunal y en aplicativo para Tablets, Notebooks y en otros formatos, el cual cuenta con el software diseñado por la Resolución N° 197/19 y su modificatoria Acta N° 33/19 y que fuera aprobado por Acta N° 34/19. El 08/10/19 se celebró la Prueba del Sistema de Escrutinio Provisorio realizado en la sede de ECOM con la participación de Apoderados y Fiscales informáticos representantes de las agrupaciones políticas participantes en las presentes elecciones. Es así que de permitirse una modificación en el software de sufragio generaría también tener que modificar el Sistema de Escrutinio Provisorio que además se encuentra dentro del Sistema de Gestión Electoral (SGE), teniendo en cuenta los riesgos que ello implicaría en esta instancia del proceso electoral, lo que sería inconveniente e irresponsable, contrario a lo que precisamente se protege y se debe garantizar que es al elector y su genuina expresión de voluntad. Que previo control y auditoria del Tribunal Electoral en cuanto al sistema en todas sus funciones, se realiza en presencia de Apoderados y Fiscales, la Audiencia de prueba y generación de DVD's del software definitivo del Sistema de Boleta de Voto Electrónico (BVE), efectivamente celebrada el día 09/10/19 los que se guardan en un sobre lacrado y cuyas copias son colocadas en el mismo día en las urnas con destino a las 695 autoridades de mesa, las que serán retiradas de la sede de este Tribunal Electoral el día 10/10/2019. En consecuencia, la modificación del software en ésta instancia tornaría infructuosa la misión asignada por la Constitución y las Leyes a este

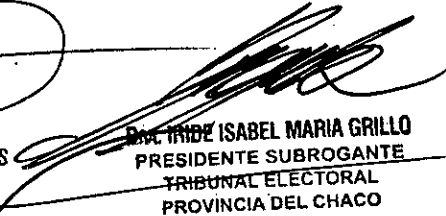
Tribunal de garantizar certidumbre, transparencia y confianza al electorado, el cual constituye la representación de la soberanía popular, ya que sus votos se traducen en las autoridades proclamadas, resultando riesgoso e inoportuno realizar estos cambios e imposible su adecuada auditoria, afectándose la seguridad jurídica y la certeza del proceso electoral. En concordancia con lo expresado, a solicitud de este Tribunal, por el Sr. Sergio O. Angelini Presidente & CEO del Grupo MSA S.A informando la imposibilidad de modificar el software de votación, ya que los servicios de producción y entrega de software implican una instancia en medio de ellas denominada "testing", que es de rigurosidad extrema en tanto forma parte ineludible de las Normas de Calidad ISO 9001/2015 a la está obligada la firma, asimismo en la producción de todo producto electoral, tarea que conlleva no menos de 72 horas certificadas de trabajo para garantizar el correcto comportamiento del software producido, solo cuando del mismo no surgen fallas detectas y estabilidad funcional, se hace entrega formal para la audiencia de Generación de DVD, nota obrante a fs. 1456/1457 del Expte. N° 20/19 del Registro de este Tribunal. Al efecto, la Sra. Presidenta Iride Isabel María Grillo expresa: Debemos recordar que la seguridad jurídica constituye un ingrediente necesario del Estado constitucional y convencional de derecho que consiste no solo en la certeza respecto de que las reglas de juego serán las mismas, sino también fundamentalmente de que aquél que tenga la mejor razón o el mejor derecho, obtendrá el reconocimiento sin que rigorismos formales ni la inoperancia del sistema lo impidan. Se traduce en el sentimiento que experimentan los miembros de una sociedad de relativa certeza respecto a que las relaciones sociales en el ámbito público y privado, patrimonial y extra patrimonial serán intempestivamente cambiadas. Se trata en definitiva, como alguna vez se dijera, de la <<protección de la confianza>>. En tiempos difíciles, como los presentes, es necesario que fortalezcamos el estado social democrático,

fortaleciendo la república y sus instituciones bajo el amparo de nuestro sistema constitucional que necesita también de nuestro amparo, como autoridades legítimamente constituidas, garantizando la operatividad de sus preceptos que tienen fuerza normativa suprema de conformidad a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Tribunal Electoral. Resultando entonces en esta instancia del proceso electoral, material y fácticamente imposible dar cumplimiento a lo dispuesto por los magistrados de los Juzgados Civiles y Comerciales, atento los fundamentos vertidos, en consecuencia, luego de un intercambio de ideas y en uso de las facultades constitucional y legalmente concedidas **ACORDARON: I.- RATIFICAR** la competencia de este Tribunal Electoral en materia Electoral conforme lo dispuesto en la Constitución de la Provincia del Chaco, leyes electorales vigentes y lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, por Resolución N° 315/19 en virtud a los fundamentos allí vertidos. **II.- RATIFICAR** lo dispuesto en Actas N° 33/19 y 34/19 y concordantes de este Tribunal Electoral. **III.- DECLARAR LA VALIDEZ Y PLENA VIGENCIA** de todo lo dispuesto por este Tribunal para los comicios del 13/10/2019 y del 10/11/2019 hasta la fecha. **IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, labrándose acta en doble ejemplar de un mismo tenor y efecto, firmando la Señora Presidenta, los Señores Jueces y la señora Procuradora Fiscal, previa íntegra lectura y ratificación, todo por ante mí que doy fe.-----

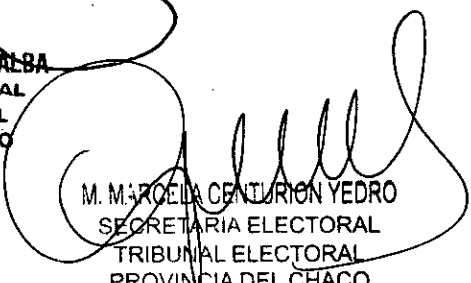

DR. JORGE FERNANDO GÓMEZ
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO




DR. ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. TRIBE ISABEL MARIA GRILLO
PRESIDENTE SUBROGANTE
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. NELIDA MARÍA VILLALBA
PROCURADORA FISCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


M. MARCELA CENTURION YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO